

LA PROTECCIÓN JURÍDICA COLOMBIANA AL DERECHO A LA INTIMIDAD FRENTE AL DESARROLLO TECNOLÓGICO¹.

Por:

Fredy Efraín Rubio Zafra²

Luis Isnardo Velásquez Acevedo³

Universidad Militar Nueva Granada

Facultad de Derecho

Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar

¹ Artículo de carácter investigativo para obtención de grado en la Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar de la Universidad Militar Nueva Granada.

² Abogado de la Universidad Libre de Colombia, candidato a especialista en Procedimiento Penal Constitucional y Penal Militar de la Universidad Militar Nueva Granada.

³ Abogado de la Universidad Libre de Colombia, candidato a especialista en Procedimiento Penal Constitucional y Penal Militar de la Universidad Militar Nueva Granada.

RESUMEN

En las últimas tres décadas se ha presentado una explosión tecnológica que busca satisfacer las necesidades del hombre; como son las comunicaciones, la facilidad de almacenar, procesar y difundir la información, esta situación ha conllevado simultáneamente que se pongan en peligro derechos fundamentales como el "*Derecho a la Intimidad*", razón por la cual se debe tener especial cuidado en cuanto a su preservación y protección, para ello es indispensable determinar cuáles son los antecedentes jurídicos y jurisprudenciales tanto en Colombia como en el ámbito internacional, identificando cuales son los instrumentos o medios utilizados que permiten los ataques a este importantísimo derecho del que se predica su inalienabilidad, imprescriptibilidad y su inherencia al ser humano; así como los mecanismos jurídicos que se deben utilizar para proteger a las personas. Así las cosas, se requiere el compromiso del estado colombiano a fin de identificar los vacíos en el ordenamiento jurídico interno, teniendo como base de referencia el desarrollo normativo que este tema tiene en el ámbito internacional, como consecuencia de la globalización, toda vez que este fenómeno afecta a todos los países por igual.

PALABRAS CLAVES

Derecho a la intimidad, tecnología, redes sociales, comunicaciones, legislación colombiana.

ABSTRACT

In the last three decades there has been a technological explosion that aims to meet human needs, such as communications, ease of storing, processing and disseminating information, this situation has led simultaneously to endanger fundamental rights as the "*right to Privacy*", which is why special care must be taken in their preservation and protection, it is indispensable to determine the legal background and case law both in Colombia and internationally, identifying which are the instruments or means used to allow attacks on this important right which

preaches his inalienable, and inherent to the human being, as well as legal mechanisms should be used to protect people. So, is the commitment of the Colombian state to identify gaps in the legal system, with the baseline policy development that this issue has on the international level, as a result of globalization, since this phenomenon affects all countries equally.

KEYWORDS

Right to privacy, technology, social networking, communications, Colombian law.

INTRODUCCIÓN

A través de este trabajo se pretende hacer un estudio de la normatividad que regula el derecho a la intimidad, toda vez que como garantía fundamental es de sumo interés establecer si la protección de la cual goza, resulta suficiente para satisfacer el pleno desarrollo.

La utilización de los distintos sistemas de comunicación de punta benefician a la humanidad pero también ha llevado al límite el balance entre el ejercicio de los derechos fundamentales y los peligros que vulneran la vida privada, el honor, buen nombre, y la intimidad; así como los abusos de los cuales se puede ser víctima, como la discriminación, explotación sexual, pornografía, entre otros pueden tener un impacto negativo en su proceso integral de la sociedad y vida de los colombianos (Barindelli & Gregorio, 2009); los avances tecnológicos como sistemas y medios de comunicación, constituyen una alarmante amenaza para la protección del derecho fundamental de la intimidad, debido a la velocidad con que se desarrollan nuevos productos y la acogida de los mismos entre los usuarios para suplir sus necesidades, lo que genera cambios sociales políticos y económicos a la misma velocidad con la que son puesto al servicio.

La computadora, el internet, las redes sociales, los teléfonos celulares inteligentes (Smartphone), los programas informáticos, los registros en las bases de datos públicos y privados, los equipos de interceptación de comunicaciones,

vigilancia y ubicación (GPS) son medios que se han puesto al servicio del público en general, los cuales pueden ser usados para acceder a una vasta información de las personas y su núcleo familiar; lo que conlleva indefectiblemente a una exposición del derecho a la intimidad, frente a lo cual los mecanismos de protección resultan insuficientes. (Vázquez, 2012); Es así como el desarrollo tecnológico se ubica frente a una dicotomía entre el beneficio y la vulneración a este derecho, siendo indispensable la creación de controles normativos para que los usuarios al acceder a ellos no pongan en riesgo su derecho.

Para desarrollar este artículo, se partirá de un estudio empírico, comparativo analítico, haciendo referencia de una reseña histórica sobre la normatividad, que abarca legislación nacional e internacional, para adentrarnos en la problemática que conlleva la comercialización indiscriminada de instrumentos, programas o aplicaciones que permiten de manera libre el acceso a información personal que facilita la vulneración del derecho fundamental a la intimidad.

Si bien es cierto, el tema desarrollo tecnológico frente a la protección del derecho fundamental de la intimidad, comporta una amplia gama de aspectos relacionados con la violación de este derecho; tales como vigilancia satelital y/o a través de cámaras de video, los geoposicionadores, intromisión publicitaria en los diferentes medios de comunicación privada, entre otros; esta investigación se centra en la indebida, inadecuada e irresponsable utilización de la información obtenida a través de las bases de datos y de los medios tecnológicos que permiten la interceptación de comunicación digital de audio y datos.

Teniendo en cuenta que la intimidad es un derecho universal, fundamental e inalienable; el desarrollo tecnológico en las últimas tres décadas, así como la actividad encaminada a generar registros personales cuyos datos son almacenados en bases de datos o ficheros, donde el inscrito pierde el control de la información quedando expuesto a la violación de su derecho.

Ante la gran preocupación por este fenómeno, se pretende analizar e identificar la legislación jurídica que el Estado Colombiano ha desarrollado para

garantizar la protección al Derecho a la intimidad, de igual forma establecer la normatividad internacional que pueda servir al ordenamiento jurídico de Colombia y despertar el interés general sobre la necesidad inmediata que existe sobre la adopción de normas acordes y mucho más dinámicas que protejan el derecho a la Intimidad frente a los ataques a los que está expuesto este derecho fundamental y que se presentan por la facilidad de acceder a la vida privada.

Resulta de gran interés el estudio de este derecho, en la esfera de la legislación nacional, toda vez que la violación a este Derecho se ha visto ampliamente reflejado en los diferentes medios de comunicación, cuyas violaciones han provenido de las diferentes órganos de poder del Estado, poniendo en evidencia prácticas ilegales con el fin de acceder a la información privada de diferentes personajes de la vida pública nacional, a través de diversos mecanismos y utilización de medios tecnológicos al servicio de los organismos de inteligencia e investigación; que no obstante existir protocolos, normatividad que regulan el adecuado uso y finalidad de los mismos, de manera flagrante y con pleno conocimiento se utilizaron de manera ilícita.

Este acontecimiento es relevante y tuvo un gran despliegue informativo por parte de los diferentes medios de comunicación, por cuanto estuvieron involucradas personalidades de la vida nacional y además porque los vulneradores fueron precisamente funcionarios del Estado, esta situación pone en el tapete de la actualidad un interés suficiente para abordar este tema. (Calderón, 2009), Así mismo este aspecto originó una investigación de connotación nacional condenando a más de veinticinco personas, encontrándose otras tantas en espera de fallo. Esta situación muestra que en el ordenamiento jurídico nacional existen los mecanismos, que permiten imponer sanciones frente a vulneración del derecho a la intimidad. Sin embargo hay falencias en la aplicación de la ley, de una parte la lentitud en la reglamentación y por otra, la falta de cobertura en la aplicación de la ley, toda vez que la gente del común no es destinataria de esta protección.

La investigación pretende despertar el interés, no solo a los profesionales del derecho, si no al público en general sobre la importancia de conocer y hacer respetar el derecho fundamental de la intimidad del cual debe gozar todo ser humano. Así mismo se busca generar inquietud sobre la necesidad de adelantarnos a la problemática que genera el desarrollo tecnológico, cuyo avance esta propiciando el detrimento de la individualidad de las personas.

De otra parte la investigación puede demostrar que es necesaria la implementación de nuevas leyes, así como la modificación de las ya existentes al igual que su reglamentación debe ser acorde y oportuna.

BASES DE DATOS Y FICHEROS

“Un sistema de bases de datos es básicamente un sistema computarizado para llevar registros.” Surge este concepto de almacenamiento organizada de información como una especie de contenedor o deposito electrónico y nace como una herramienta informática que permite almacenar, organizar y utilizar a conveniencia del usuario de acuerdo a sus necesidades.

Cada vez se optimiza la capacidad de almacenamiento y se mejoran los programas para encontrar la información más ágil y rápida, que permite realizar una variedad de operaciones en un mínimo de tiempo, tales como agregar, insertar, recuperar, modificar, o eliminar. Además estas bases pueden ser transferidas parcial o totalmente a otros usuarios.

Los ficheros como tal cumple la función específica de guardar el archivo bajo un nombre. (C.J. Date, 2001)

CONCEPTO SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Aunque el concepto de intimidad, es inherente al ser humano y a medida que el individuo alcanza su madurez, sin mayor esfuerzo académico, ni conceptual, puede entender lo propio en cuanto a lo que considera debe ser su intimidad, no obstante, es necesario el estudio jurídico-social a fin de defender y

proteger la intimidad como un derecho imprescindible, universal inalienable e imprescriptible, que hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo y su familia, fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que están sustraídos a la injerencia y comportamiento de extraños y debe mantenerse en esa condición, tal como lo explica la Corte constitucional en las sentencias, SU056 de 1995 y C-640 de 2010 (Sentencia de unificación, 1995), Derecho Imprescindible de la sociedad y de la forma política de gobierno democrático, promulgándolo así las diferentes constituciones de América y el mundo.

El derecho a la intimidad está ligado a otros principios y derechos fundamentales como al derecho a la vida, a la libertad, a la honra y a la dignidad humana. Igualmente en concordancia con el preámbulo de la constitución de Colombia y los artículos 2, 5, 7; allí se habla de asegurar la libertad y la paz dentro de un orden jurídico y democrático, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, también reconoce los derechos de la persona y la familia, su diversidad étnica y cultural y el Artículo 15 de la misma Constitución, se invoca de manera categórica la protección al derecho fundamental que todas las personas tienen a su intimidad. (Constitución Política de Colombia, 1991). Es así que no se debe desconocer un derecho que es propio del ser humano y que pese a saber que es inviolable e inalienable, en el siglo XXI ha sido presa de la fragilidad, siendo necesario generar una normatividad apropiada, útil y efectiva ante los avances científicos que lo vulneran.

ANTECEDENTES NORMATIVOS DE PROTECCIÓN

Es importante mencionar que existen antecedentes internacionales y nacionales que han tipificado como derecho fundamental la intimidad de la persona, su familia y de los menores de edad, como estuvo instituido y en la Constitución Política de Colombia de 1886, en la que de acuerdo a la época en su tenor literal señala:

“Artículo 23.-Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de

mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.” Comillas inclinadas

“Artículo 43.-La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados, sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.” Se observa que para la época ya se buscaba mantener la privacidad de las personas mediante normas constitucionales, que iban de acuerdo con las condiciones básicas y manuales que la comunicación ofrecía a través de los medios existentes.

A nivel internacional también ha habido pronunciamiento en pro de la protección al Derecho de la intimidad, por parte de los diferentes estamentos, es así como la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 12 señaló *“nadie será objeto de injerencias en su vida privada su familia, su domicilio, su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Igualmente el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966, en su artículo 16 reza *“ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia o su domicilio o su correspondencia, ni de ataque ilegales a su honra y reputación”*.

Igualmente en el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950) el Artículo 8. Habla sobre el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

1. *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.”*
2. *“No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del*

orden, la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

“El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencia y ataques” (Martín, 2010). Así algunos autores han notado la importancia de alertar y promulgar la necesidad de proteger a los niños y niñas que en su etapa de desarrollo, descubrimiento y utilización de las nuevas tecnologías, son vulnerables a perder estos derechos otorgados por la ley y terminar con consecuencias irremediables.

Sin embargo no se debe dejar a un lado el desarrollo industrial, los avances científicos del hombre, adelantos tales como la industrialización del carbón y el acero, industrialización del átomo, desarrollo electrónico, procesos biológicos, biotecnología y genética que han cambiado a la sociedad, en pro de satisfacer las necesidades que el conglomerado social demandan, todo con fines benéficos para la humanidad, pero que pueden conllevar a ser utilizados en forma negativa en la intromisión de la intimidad del ser humano (Díaz, 2011). Situaciones que se ven plasmadas en los medios de comunicación cuando se difunden la vida privada de personajes públicos, afectando su buen nombre, su honra, poniendo en riesgo otros derechos de manera individual como su entorno familiar o social, constituyendo una vulneración del bien jurídicamente protegido por la legislación penal.

Es así como los postulados constitucionales de principio de siglo, siguen vigentes sin mayor reglamentación a los cambios sociales y al desarrollo tecnológico que se ha desencadenado en las tres últimas décadas y en especial en Colombia.

Sin embargo para el año 1991, se gesta el movimiento estudiantil que catapultó el cambio de la Constitución de 1986. Esta reforma contempló como derecho fundamental en su artículo 15 un reconocimiento especial sobre el valor y garantía a la intimidad. (Constitución Política de Colombia, 1991), la importancia de ésta transición está dada por el rango al cual se elevó éste derecho al tener

connotación de fundamental y ser ubicado en dicho capítulo, imprimiendo una mayor relevancia con relación a lo normado en la constitución anterior.

En ese orden de ideas al ser un derecho fundamental, elevado recientemente a rango Constitucional, fue necesario un desarrollo jurisprudencial acorde a los cambios y adelantos tecnológicos, siendo de interés los pronunciamientos dirigidos a la protección y salvaguarda del derecho a la intimidad como lo ha venido haciendo la Corte Constitucional desde el año 1992, a través de la cual reconoció la calidad de extrapatrimonial, general, absoluto inalienable e imprescriptible cuya validez está dotada del principio de “*erga omnes*”.

También este derecho ha sido blanco de varios contradictores en diferentes sentidos: i) el acto legislativo 2 de 2003, en artículo 1, que fuera declarado inexecutable por la Corte Constitucional, modificaba el artículo 15 de la Constitución Nacional, incluía el siguiente párrafo “Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.”, Pero con la sentencia C-816, vuelve a su texto original. (Sentencia control acto legislativo, 2004).

De otra parte el magistrado norteamericano Louis Brandéis, de finales del S. XIX: dice que el Derecho a la intimidad puede verse como un derecho arcaico y pretérito, incompatible con la vida en sociedades de la urbe, industrializadas, tecnificadas y proclives a los fenómenos de masas que se hace inviable hacerlo valer jurídicamente, pero solo reconociendo la autonomía e individualidad de las

personas, puede hablarse del “*respeto a la dignidad humana*” que sirve de fundamento al Estado Colombiano, según el artículo primero de la Constitución. La protección de esa esfera inmune a la injerencia de los otros (Derecho a la intimidad personal y familiar, 2010), Así las cosas, como se puede observar a falta de norma que regulara la materia, lo hizo la Honorable Corte Constitucional, a través de sus distintos fallos, con los cuales buscó mantener la protección a este derecho fundamental a la vida privada sin la interferencia de las demás y considerarlo como un elemento esencial del ser.

En este fallo la Honorable Corte constitucional, señala principios que se deben tener en cuenta en la regulación y la protección al derecho de intimidad en efecto en esta decisión hablan de principios como “*la libertad, según el cual, los datos personales de un individuo, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de relevar dicha información, en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo, de finalidad, de veracidad y de integridad,*”. En consecuencia divulgar información sin el consentimiento o autorización del titular del mismo y sin tener en cuenta estos principios se considera un ilícito.

No obstante el reconocimiento constitucional y el desarrollo jurisprudencial sobre este derecho fundamental, carecía de un desarrollo legislativo que protegiera o penalizara la violación a esos preceptos; este primer paso se dio con la ley 906 de 2004 (Código Procedimiento Penal), en el cual se establecieron principios rectores y garantías procesales además fijó en sus cuatro primeros artículos las bases del derecho fundamental de la intimidad, la dignidad humana, la igualdad, la libertad, la prelación de tratados internacionales y en el artículo 14 puntualiza la defensa de la intimidad de toda persona; tal como lo estipula la norma superior.

En el libro II de este mismo código, regula los procedimientos y técnicas que deben asumir los órganos de control y los funcionarios que ejercen funciones

de Policía Judicial en la indagación e investigación para la obtención de las pruebas en el sistema probatorio.

En consonancia con la Constitución Nacional y en busca de proteger los Derechos fundamentales entre los que se encuentra el Derecho a la intimidad, el código de procedimiento penal establece las actuaciones investigativas que no requiere legalización anterior y las que si requieren legalización previa ante el juez de control de garantías.

El Fiscal de conocimiento, podrá ordenar a la policía Judicial, allanamientos y registros, retención de correspondencia, examen y devolución de la correspondencia, interceptación de comunicaciones, recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, para ello el ente investigador deberá tener motivos fundados razonables de acuerdo a los medios cognoscitivos establecidos en el código, para inferir que se puede recaudar información o evidencia útil a la investigación. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de las órdenes emanadas, el Fiscal deberá solicitar audiencia de control, ante el Juez de control de garantías, quien decidirá sobre la validez del procedimiento, (control posterior). (Ley 904, 2004).

La vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, actuaciones de agentes encubiertos, entregas vigiladas, podrán ser ordenadas por el Fiscal, con la observancia de los motivos fundados y con la autorización previa del Director Nacional de Fiscalías o el Director Seccional de Fiscalías y con la autorización del Juez de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes a la expedición de la orden, quien procederá a determinar su legalidad formal y material; por su parte la búsqueda selectiva en base de datos y examen de ADN que involucren al imputado o sindicado este control de legalidad se realizará una vez culminada la actividad.

La búsqueda en bases de datos se encuentra reglamentada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal de Colombia. El cual esta instituido para

acceder a la obtención de información privada del indiciado o el imputado. Para efecto de la búsqueda se ha distinguido varias clasificaciones, siendo de mayor significación el desarrollo jurisprudencial de la Corte, que al respecto ha señalado lo siguiente:

“En este sentido ha establecido la jurisprudencia que la información pública es aquella que “puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno”

La información privada contiene datos personales o impersonales, “pero por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio” (Sentencia C-336, 2007)

En diligencias como el registro personal, obtención de muestras que involucren al imputado en delitos sexuales, el código establece autorización previa por el Juez de control de Garantías y cuando haya víctimas menores de edad el Juez debe ponderar porque la medida adoptada sea la idónea, que garantice todos sus derechos. Sin la observancia de los motivos fundados o carencia de los requisitos esenciales previstos en el código para la emisión de ordenes a la policía judicial o procedimientos; las evidencias o elementos materiales probatorios carecerían de valor y serían excluidos de la actuación por el Juez de control de garantía o de conocimiento dándole aplicación a la cláusula de exclusión,

contempladas en el artículo 232 del C.P.P en concordancia 360 ibídem que alude a la exclusión de la prueba ilegal.

La clausula de exclusión ha sido tema de estudio por parte de la Honorable Corte Constitucional, quien mediante sentencia consideró algunas excepciones a la misma como la del vínculo atenuado, esto es que si la prueba que se desprende de una prueba ilícita y su vinculo es sutil, entonces será admitida; la de la fuente independiente, que tiene que por con el origen de la prueba en la cual si una determinada evidencia tuvo un origen diferente de la prueba ilegal se acepta y por último la del descubrimiento atenuado, según la cual la prueba es aceptada si se logra demostrar que habría sido de todas formas obtenida por un medio legal. (Sentencia SU-159, 2002).

Por su parte el legislador expidió la Ley 1273 de 2009, la cual modificó el Código Penal y se creó la protección de la información y de los datos como un nuevo bien jurídico tutelado al igual que la preservación de los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones; el capitulo primero de esta ley se denominó “*De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos.*” En efecto mediante esta ley se tipificaron delitos como el *Acceso abusivo a un sistema informático*, que consiste en sancionar la conducta de la persona cuando sin autorización o por fuera de lo acordado acceda a un sistema informático protegido ya sea que este esté protegido o no con una medida de seguridad, o por que se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, esta conducta le acarrearía pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Otra de las conductas tipificadas fue la “*Obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación*”; en este caso la conducta que se reprocha el hecho de que una persona sin estar facultado para ello, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los

datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones, caso en el cual la sanción establecida es igual que en el caso antes citado.

De igual forma contempló una sanción para el delito de “*Interceptación de datos informáticos*”. En este evento se considera que quien realice interceptaciones sin que medie orden judicial previa intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte, le acarreará pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.

Otros delitos tipificados mediante esta Ley fueron el daño Informático el uso del de software malicioso, Violación de datos personales, Suplantación de sitios web para capturar datos personales, además consagró Circunstancias de agravación punitiva. Por su parte en el capítulo II tipificó también delitos como el Hurto por medios informáticos y semejantes a la Transferencia no consentida de activos, y por último adicionó el artículo 58 del Código Penal y las circunstancias de mayor punibilidad.

De acuerdo con lo anterior la tipificación de estas conductas buscan limitar y proteger la información personal, a que no se pueda acceder a sistemas informáticos y bases de datos por parte de personas que no estén autorizados o que no tengan la custodia de la misma, en últimas resulta tener gran relevancia jurídica y un avance en la protección del derecho de la intimidad.

Desde otro campo y no menos importante que el penal se profirió la Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012, reglamenta como se establece la información sensible, señala el tratamiento que se le debe dar a esta información, y las excepciones en las cuales se puede hacer uso de la información, señalando cuatro eventos como para salvaguardar un interés vital del titular se encuentre incapacitado o imposibilitado de otorgar consentimiento, así mismo cuando sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se

refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad, esta situación se espera no sirva de escudo para que la excepción no se convierta en la regla general.

Otro aspecto importante que regula esta Ley, es el procedimiento frente a una consulta o reclamo además como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio a elevar petición queja o reclamo frente a una posible vulneración por parte del responsable del manejo de la información.

Se destaca en esta Ley la asignación a la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad competente en materia de protección de datos personales, para lo cual se creará una delegatura, para que se encargue de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la ley sobre tratamiento de datos, de igual forma esta ley facultó a dicha Entidad para imponer sanciones tales multas hasta la cuantía de 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, pasando por suspensión de actividades e incluso la suspensión definitiva de las operaciones que involucren tratamiento, a los Responsables o Encargados del Tratamiento que no cumplan con los deberes que establece la ley. Igualmente la norma creó el Registro Nacional de Bases de Datos, el cual será administrado por la SIC y exigirá que las bases de datos que involucren datos personales sean debidamente registradas ante la entidad.

De igual forma se resalta la función asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio como la entidad encargada de certificar los países que cuenten con un nivel de protección adecuado, para los casos de transferencia de datos.

Esta ley resulta de vital importancia, para la protección de bases de datos que a diario las personas en nuestra cotidianidad suministrando ante diferentes entidades tanto de carácter público como privado, de tal suerte que esta la ley hace responsable a las personas encargadas del manejo de la información del uso

que haga de la misma así como prohibirles entregarla a terceros. Sin embargo como se puede observar la ley fue sancionada en octubre de 2012, por lo cual aún se encuentra en plena implementación por parte de las entidades para que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

De acuerdo con lo anterior a pesar de esta nueva ley para la lograr la protección de este Derecho fundamental, son medidas que pueden resultar insuficientes si vemos, la evolución de la tecnología que a futuro se pueda desarrollar.

En torno a este estudio surgen dos grandes discusiones que enmarcan este trabajo tanto en el orden nacional como internacional, en el ámbito internacional se crearon programas como el de vigilancia electrónica implementado desde el 2007 por la Agencia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos llamado PRISM que es empleado para la vigilancia de las comunicaciones, este programa tiene como objeto vigilar a todas las personas que viven fuera de Estados Unidos, independientemente si son ciudadanos estadounidenses o extranjeros. El programa busca obtener información de correos electrónicos, vídeos, chat de voz, fotos, direcciones IP, notificaciones de inicio de sesión, transferencia de archivos o detalles sobre perfiles en redes sociales.

Las empresas de Internet, los más grandes servidores como Microsoft, Google, Apple o Facebook han sido, compañías que posiblemente han permitido el acceso a sus plataformas para la extracción de la información, esta situación fue filtrada y salió a la luz un día después de que en otra publicación Edward Snowden desvelara las presiones que el gobierno de Estados Unidos había estado realizando a la empresa de telecomunicaciones Verizon para que entregara a la NSA todos los registros de llamadas telefónicas de sus clientes.

Colombia no es ajena a esta situación, pues en los últimos días se ha venido debatiendo el tema del desarrollo de la Plataforma Única de Monitoreo y Análisis (PUMA), este sistema sería administrado por la Fiscalía General de la Nación, la el cual permitiría interceptar, revisar contenidos de información digital,

contenido de redes sociales como Twitter, Facebook, Skype y datos de voz, cuentas de internet, lo cual es de suma importancia si bien es cierto resulta importante para la investigación criminal, presenta amenazas a los derechos de las personas en especial la vulneración del derecho a la intimidad, de igual forma si no es bien utilizada el 75% de la población colombiana podrían ser objeto de vigilancia electrónica. (Solano, 2013).

DESARROLLO TECNOLÓGICO

El avance en el mundo de la informática se especializa en llegar con nuevos productos de comunicación, resultando de vital importancia para las nuevas generaciones, las que se convierten en una necesidad prioritaria (García & Rojo, 2010).

En materia de desarrollo tecnológico el siglo XXI, pasó a satisfacer las necesidades del hombre de manera acelerada al punto que los aficionados a la tecnología de punta, se encuentran desactualizados a los pocos meses de adquirir sus equipos; desarrollo que se viene dando de manera especial con lo referente a las comunicaciones como son los computadores con sus diferentes programas y redes sociales, los teléfonos celulares con sus aplicaciones, los equipos de grabación de imagen y de voz, los GPS, los equipos de inteligencia.

Los equipos tecnológicos son comercializados libremente a cualquier persona que los pueda comprar y su desarrollo está ligado a la posibilidad de fusionarse para que un solo aparato satisfaga el mayor número de necesidades. Así nos encontramos con la nanotecnología donde los microchip, realizan varias tareas, lográndose volver imperceptible para el hombre y de fácil acceso y manejo para registrar la vida privada de las personas, aunado con la facilidad de difundir la información de manera masiva e inmediata.

Dichos medios o soportes variados del documento han sido ampliados notablemente por el desarrollo de la tecnología en los campos de la informática, que se ocupa del procesamiento y almacenamiento de la información por medios

computarizados, y la telemática, que se ocupa del intercambio de información entre equipos informáticos.

En el campo del derecho nace la figura de “*documento electrónico*” y aun cuando no esta contenido en un soporte de papel, no significa que no puede representar una idea o un pensamiento, por eso se define como “*cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptible de ser asimilado en forma humanamente comprensible. El documento electrónico es un método de expresión que requiere de un instrumento de creación, conservación, cancelación, y transmisión; tal instrumento está constituido por un aparato electrónico*”. El documento genera un rastro de creación, modificación utilización y cancelación, no puede prescindir del aparato electrónico donde ocurren estos fenómenos y de la red de terminales por donde navega este documento. Esto quiere decir que el documento electrónico genera niveles de seguridad similares a los documentos plasmados en papel.

Es así como la normatividad Colombiana desde su carta magna y sus códigos destacan la importancia manifiesta que el documento electrónico y los mensajes de datos representan en relación con la protección de los derechos fundamentales contemplados en el ordenamiento constitucional, como el derecho a la intimidad entre otros. (Sentencia principio de intervención mínima, 2003).

Son indispensables los dispositivos de Almacenamiento de Información digital, son los instrumentos utilizados para el acopio de los documentos electrónicos, constituyéndose en parte integral y necesaria del desarrollo tecnológico y su evolución ha sido paralela al progreso la informática y la electrónica. La computadora posee uno o varios Discos duros internos donde se almacena toda la información que se necesita, se mide bytes , megabytes (MB) gigabytes (GB) hasta Terabytes (TB) , que no es mas que el espacio disponible para almacenar; otras características son la velocidad y capacidad de transmisión de datos.

Otros dispositivos muy utilizados son los discos duros extraíbles, las memorias USB, los DVDs, CD-ROM y servidores en línea que permiten guardar gran cantidad de información y liberar espacio de los discos duros de los computadores, es así como se forman bancos de datos organizados sistemáticamente para su posterior uso.

Las bases de datos creadas por el estado y las corporaciones privadas, donde se registra información privada de las personas como lo es su situación financiera y contable, la raza la ideología política y religiosa, tendencias sexuales y gustos de cualquier índole, entre otros, hace que en los ciudadanos se encuentren en desventaja frente a los poseedores de esta información donde se encuentran datos privados, íntimos de una persona y que no solamente el titular del derecho puede saber que se vulnera, sino que pierde el rastro de quien puede tener esa información. (García & Rojo, 2010), a manera de ejemplo se puede mencionar una simple fotografía de una persona subida en Internet, la que puede ser usada en diferentes portales promocionando productos e incluso páginas pornográficas sin que la persona que aparece en ella lo haya permitido y aún más que desconozca su existencia.

En Colombia en el 2008, se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la que llega de otros terceros países; la que en su artículo primero indica el objeto de la ley y su pretensión: **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. (Ley Estatutaria, 2008)

PELIGRO DE LAS REDES SOCIALES

Las redes sociales hacen parte de este desarrollo tecnológico y es el medio más efectivo para recaudar información privada y para difundirla, son redes virtuales internacionales con diferente regulación de privacidad según el país y a pesar que hay una gran cantidad de redes, en el ámbito nacional las más usadas o de mayor difusión son Facebook y Twitter y consagran los siguientes principios:

1. Libertad para compartir y conectarse: las personas deben disfrutar de la libertad de compartir cualquier información que deseen, a través de cualquier medio y formato, y tener el derecho de poder conectarse en línea con otros (personas, organizaciones o servicios) siempre que ambas partes consientan la conexión.
2. Propiedad y control de la información: Las personas deben ser propietarias de su información. Deben tener libertad para compartirla con cualquiera que ellos decidan, llevarla consigo a cualquier lugar e incluso retirarla del servicio de Facebook. Las personas deben tener libertad para decidir con quién quieren compartir su información y para establecer los controles de privacidad que protejan sus decisiones. Estos controles, no obstante, no pueden limitar el modo en el que aquellos que reciben la información la utilizan, especialmente si esto ocurre fuera del servicio de Facebook. (Martín, 2010).

Sin embargo y con las otras redes sociales, no cuenta con la capacitación necesaria y los instrumentos necesarios para asegurar la protección de varios derechos fundamentales ente ellos el derecho a la intimidad de la persona y su familia, publicación de datos sensibles, vida privada entre las que esta la vida sexual y amoroso, la privacidad y el derecho a la locomoción. Existen en la actualidad sistemas de localización geográfica en tiempo real. Además se violan constantemente otros derechos como son: derecho al honor, derecho a la propia imagen, derecho a la libertad, derecho a la libertad de expresión, derecho a la propiedad intelectual, derecho a la propiedad industrial

Infortunadamente las redes sociales también tienen sus debilidades y es a través de ellas que se pueden vulnerar gran cantidad de derechos y los mecanismos de control existentes, son insuficientes e inadecuados para los nuevos medios de comunicación

Se debe estar a la vanguardia del desarrollo tecnológico que ingresa y el que se produce en el país, y de esta forma se pueda mantener una postura de protección eficaz a contrarrestar y sancionar la violación al derecho fundamental al derecho a la intimidad. Igualmente se debe estudiar las decisiones y normatividad internacionales que se han generado y que están ostensiblemente adelantadas con relación a la normatividad que se ha generada al respecto en Colombia, para así asumir nuevas tendencias jurídicas que permitan la tranquilidad de los ciudadanos en cuanto a la protección que el estado realiza frente a la Derecho fundamental de la intimidad.

IMPACTO SOCIAL

Es inminente que una buena parte de las víctimas silenciosas de la violación al derecho a la intimidad es la población constituida por los menores de edad, si bien es cierto el ataque mediático está ocupado de los personajes públicos y figuras de la farándula, están quedando marginados de este cubrimiento los niños, niñas y adolescentes, pues se convierten en una receptores negativos del mal uso que se da de la información subida a las redes sociales, corolario de esto en los colegios viene en crecimiento el llamado matoneo, donde la difamación y la manipulación de estos datos se convierte en un arma letal que acaba con la salud mental y en muchos casos con la vida misma de esta población. (Barindelli & Gregorio, 2009).

Desordenes de personalidad, deserción escolar y estados profundos de depresión son algunas de las consecuencias que trae consigo el mal uso que se da en la población estudiantil a las actividades e información dejada al navegar en internet, en la mayoría de los casos por la ignorancia que se tiene de este tema.

Pese a contar con legislación, que contempla que el Estado y las entidades educativas deben proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley (Ley 1581, 2012).

No obstante, la realidad nos indica que el desconocimiento mantiene su constante y los casos de violación a la intimidad por el errado uso de las redes sociales, continua, ese deber que le compete al sistema educativo de capacitar las eventuales víctimas y sus progenitores o responsables de estos menores, se queda en una mera intención, notándose un vacío que en nada ayuda a la prevención.

En otros niveles, es decir referente a la población mayor o adulta, los inconvenientes no son menores y podemos citar de manera contundente los problemas políticos, judiciales e inestabilidad que se produjo con las llamadas “*chuzadas*”, (Rangel, 2009) donde la intimidad de los Honorables magistrados de las altas Cortes de Colombia se vio totalmente amenazada e invadida por hechos que fueron y son de público conocimiento, esto para citar tan solo un ejemplo.

Sin embargo hasta tanto no se convierta en un interés general o un problema social, por la calidad de las víctimas, existe un peligro silencioso de violencia o ataques que afecta a personas que por su condición (marginal, humilde, estrato bajo y analfabetismo), los cuales pasan desapercibidos ante la sociedad. No obstante son destinatarios de ese perjuicio producto de esa violación al derecho a la intimidad

CONCLUSIONES

El desarrollo tecnológico en las últimas tres décadas ha cambiado el modo de vida del ser humano, de manera rápida y permanente y las comunicaciones se difunden de forma inmediata, lo que conlleva a un cambio social y conceptual frente al Derecho de la intimidad, debido a que la información que se almacena en bases de datos, es conocida y utilizada con la misma rapidez, llevando consigo información reservada del individuo, íntima, aparente o simulada que atenta contra este derecho personal y familiar; al igual que se vulnera otros derechos como son el de la honra y buen nombre.

A pesar de los esfuerzos legislativos, se advierte una amenaza constante a protección al derecho a la intimidad, una proveniente del mismo Estado Colombiano y ante la globalización de los medios de comunicación de otros estados, los cuales argumentan la seguridad nacional y vienen creando plataformas que pueden obtener e interceptar en tiempo real cualquier tipo de información y comunicación que se realiza a través de medios electrónicos.

Sobre esta problemática se evidencia preocupación y esfuerzo por parte de los países y organismos internacionales más han avanzado en el tema, los cuales hacen indicaciones a los demás países para que se proteja a los individuos, su familia y los menores de edad de la violación al derecho fundamental de la intimidad. Sin embargo se advierte una brecha muy grande entre la normatividad vigente para su protección y los avances técnico-científicos que ponen en riesgo la intimidad del ser humano.

El sistema judicial en Colombia, carece de herramientas eficientes frente al manejo de los procesos que se deben ventilar, notando que la congestión judicial se convierte en el primer elemento de contención de cara a los usuarios que exigen de manera ágil se tutelen sus derechos, no obstante el tiempo va en contra de los resultados permitiendo que la información trascienda de manera rápida causando perjuicios que resultan imposibles de resarcir.

Con el rezago educativo y jurídico del País, frente a la dificultad que genera el desarrollo tecnológico, para que el Estado pueda dar cumplimiento a la Constitución Nacional y a los señalamientos internacionales en cuanto a la protección de la intimidad, es necesario incursionar en forma metódica, estratégica y normativa en ambos frentes.

En el ámbito preventivo, el Estado debe promover la protección al derecho de la intimidad para que su vulneración sea la excepción y no la regla general. Esta parte preventiva no es más que educación e información clara y veraz a las personas, sobre las implicaciones que pueden ocurrir con la información reservada que suministran, ya sea la propia o de terceras personas.

Se aprecia un desconocimiento de los usuarios que acceden a redes sociales y registran información personal, intercambian fotografías, información de amigos y familiares, aceptando contratos digitales sin leer su contenido o conociéndolo no tienen otra opción que aceptarlo so pena de no poder acceder al servicio, lo cual permite con mayor facilidad que su información llegue a manos de personas distintas a las que se pretendía con su comunicación, exponiéndose a que su intimidad se vea gravemente amenazada.

El Estado y la sociedad deben concientizarse de la necesidad implementar procedimientos de conocimiento y capacitación para que los usuarios accedan a las diferentes redes sociales, después de pasar un curso de inducción de unas horas determinadas donde el usuario pueda despejar las dudas sobre la seguridad de la información que va a registrar.

Al igual que las redes sociales, los equipos de celulares, IPods, tablas y otros equipos tecnológicos que se adquieren sin mayor información, con suficiencia deben ser capacitadas a fin que no se vuelvan una herramienta que los ponga en peligro o en contra, o que permitan la vulneración de su privacidad por desconocimiento.

La información de los peligros a la vulnerabilidad al derecho a la intimidad debe ser difundida a través de los mismos medios de comunicación, utilizando una estrategia publicitaria que llegue a todos los ciudadanos.

La normatividad en Colombia, se aleja más de la realidad y aunque los postulados constitucionales y legales tienen claridad de la protección del derecho a la intimidad, su reglamentación no ha sido eficiente y solo se tiene como consecuencia que cada vez más se presenten infinidad de denuncias, que los ciudadanos se enteran por los medios de comunicación y que a diario advierten las consecuencias de esta violación, que no termina con solo la pérdida de la reputación o la dignidad de las personas, sino que su violación es el camino para la realización de otros hechos punibles; como la extorsión, la trata de personas, delitos sexuales y hasta el homicidio entre otros.

Por ello es importante que la violación al derecho a la intimidad no se trate como casos aislados, si no que se genere un estudio consecuente y se establezca una verdadera política criminal que proteja a las personas en su intimidad y obstruya la utilización negativa de los medios tecnológicos que surge en beneficio de la humanidad.

Es necesario, que la rama legislativa tenga en cuenta las sugerencias y normatividad internacional así como los estudios realizados e investigaciones llevadas a cabo sobre el tema, para promover una ley más acorde a las necesidades vigentes.

En la actualidad, no se establece si la dirección del domicilio, la dirección de la residencia, el número de identificación, el número telefónico, su profesión, sus referencias personales y demás información que aparece en una hoja de vida para solicitar un empleo, puede ser objeto de reserva de su titular, ya que esta información es muy fácil encontrarla en los buscadores por Internet y no hay normatividad para protegerla; esto sin tener en cuenta la información que se puede hallar en las redes sociales y la que intercambian los grandes centros de recopilación de información personal, como son las entidades públicas y privadas.

Finalmente resulta imperioso que desde el Gobierno se auspicie de manera correcta y obligatoria una cátedra en los planteles educativos, empezando desde los primeros grados de la primaria, que ilustren a la población infantil sobre el uso correcto de los medios de comunicación, las ventajas y desventajas de los equipos informáticos y de comunicación, que se pueda contar con docentes especializados y debidamente capacitados para transmitir estos conocimientos, en la globalización de las comunicaciones y de las tecnologías pese a ser catalogados como un País subdesarrollado no lo excluye de los avances, por tanto se debe enfilar los esfuerzos para estar a la vanguardia.

Es indispensable, establecer un control previo ante el Juez de garantías para las solicitudes de interceptación telefónica y de correos electrónicos, teniendo en cuenta que carece de garantía al dejar los resultados a la suerte de un control posterior.

Es tan dinámica la materia que tratamos que el Decreto 1377 del 27 de Junio de 2013 se ocupó de reglamentar la ley 1582 de 2012, la cual tiene como objeto reglamentar aspectos referentes con la autorización del titular de la información para el manejo de los datos personales, las políticas de tratamiento de los responsables y encargados de la información, el ejercicio de los derechos de los titulares y la transferencia de los datos.

REFERENCIAS

Constitución Política de Colombia (1991).

Sentencia de unificación, SU056-95 (Corte Constitucional de Colombia 16 de febrero de 1995).

Sentencia SU-159, SU-159 (Corte Constitucional de Colombia 6 de marzo de 2002).

Sentencia principio de intervención mínima, C-356 (Corte Constitucional de Colombia 6 de mayo de 2003).

Ley 904, 904 (Congreso de Colombia 28 de julio de 2004).

Sentencia control acto legislativo, C-816 (Corte Constitucional de Colombia 30 de agosto de 2004).

Ley Estatutaria, 1266 (Congreso de la Republica de Colombia 31 de Diciembre de 2008).

Derecho a la intimidad personal y familiar, C-640 (Corte Constitucional de Colombia 18 de Agosto de 2010).

Ley 1581, 1581 (Congreso de la Republica 17 de Octubre de 2012).

Arbeláez de Tobón, L. (2002). Acceso a la información. *Transparencia en el poder judicial en Colombia*, (págs. 61-101). México.

Barindelli, F., & Gregorio, C. (28 de julio de 2009). Memorandum sobre la protección de datos personales y de la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes. *Datos personales y libertad de expresión en las redes sociales digitales*.

Bernal Pérez, L. (2003). Nuevas tecnologías de la información: problemas éticos fundamentales. *Revista ACIMED*, 76-81.

- Calderón, R. (28 de febrero de 2009). Asedio a la corte suprema. (P. S. S.A., Ed.) *Revista Semana*.
- Castillo Jiménez, C. (2001). Protección del derecho a la intimidad y uso de las nuevas tecnologías de la información. *Anuario Jurídico Sobre la Sociedad de la Información*, 35-49.
- Cruz Martínez, D. Y. (2003). Análisis del derecho a la libertad de palabra y prensa v. el derecho de intimidad de las figuras públicas. *Revista de derecho puertorriqueño*, 29-52.
- Dader, J. L. (1998). La libertad de investigación periodística frente a bases de datos frente a la falsa coartada de la defensa a la intimidad. *Revista Andaluza de Comunicación*, 37-50.
- Díaz, L. (2011). Tecnología y derecho a la intimidad: Nuevos desafíos Jurídicos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(90), 989-1000.
- García, A., & Rojo, P. (septiembre-diciembre de 2010). Los problemas legales derivados de la distribución de la información digital. *Revista Venezolana de Información, tecnología y conocimiento*, 7(3), 61-75.
- García Fernández, D. (2010). El derecho a la intimidad y el fenómeno de extimidad. *Revista Dereito*, 269-284.
- García González, A. (2007). La protección de datos personales, derecho fundamental del siglo XXI, un estudio comparado. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 743-778.
- IDRC Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo; CIDA Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional. (2009). *Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes*. Montevideo: Instituto de Investigación para la Justicia.

- Jiménez Ramón, R. (2001). La intimidad en el mundo y la gran malla. *Revista Latina de Comunicación Social*, 44-46.
- Laddaga, R. (2007). La intimidad mediada. *Hispanic Review*, 331-348.
- Marco Urgell, A. (2010). *La intervención de las comunicaciones telefónicas*. Bellaterra: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Martín, P. (septiembre de 2010). Aproximación ética y legal a las redes sociales. 1-103.
- Megías, J. J. (2008). Privacidad en la Sociedad de la Información. *Revista Persona y Derecho*, 205-251.
- Morachimo Rodríguez, M. (2011). El problema de la difusión de comunicaciones privadas como ilícito. *Gaceta Constitucional*, 181-192.
- Pieroni, A., & Pieroni, V. (2011). Primacía, el derecho a la intimidad en Latinoamérica. *Revista Electrónica Iberoamericana*, 151-170.
- Puente Aba, L. M. (2007). Delitos contra la intimidad y nuevas tecnologías. *Revista Eguzkilore*, 163-183.
- Rangel, A. (28 de febrero de 2009). 'Chuzadas': el DAS y la prensa. *Revista Semana*.
- Romero Pérez, X. L. (2008). El alcance del derecho a la intimidad en la sociedad actual. *Revista Derecho del Estado*, 209-222.
- Rosas Castañeda, J. A. (2009). Análisis de la validez y eficacia probatoria de las grabaciones obtenidas a través de las "trampas de escuchas". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 253-287.
- Sandoval Martín, M. T. (2001). La red: el nuevo mercado de la vida privada. *Revista Latina de Comunicación Social*, 1-6.

Serna Bilbao, M. N. (2011). Las tecnologías de la información; derecho a la privacidad, tratamiento de datos y tercera edad. *Revista Oñati Socio-Legal Series*, 1-52.

Solano, V. (24 de junio de 2013). Ventajas y riesgos de Puma, plataforma de vigilancia informática en Colombia. (L. R. RCN, Entrevistador)

Vázquez, T. (enero de 2012). La tutela de la información personal y el uso de las redes sociales. *Universitas*(15), 125-147.